

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-104/2015

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:**  
CONSEJO      GENERAL      DEL  
INSTITUTO                      NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:**                      MARTHA  
FABIOLA KING TAMAYO Y JOSÉ  
PABLO ABREU SACRAMENTO

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-104/2015**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo **INE/CG90/2015** de once de marzo de dos mil quince, a través del cual se adiciona y modifica el Reglamento de Comisiones de dicho Consejo General Electoral, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

**a) Reformas constitucionales.** El siete y diez de febrero de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y electoral, respetivamente.

**b) Comisión Temporal de Reglamentos.** El veintitrés de abril de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo INE/CG13/2014, por el que se creó la Comisión Temporal de Reglamentos.

**c) Aprobación del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el acuerdo del INE/CG45/2014, por el que se expidió el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**d) Acto impugnado.** Mediante acuerdo INE/CG90/2015 aprobado el once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó la adición y modificación del Reglamento de Comisiones referido.

**II. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el acuerdo referido, el partido político MORENA, interpuso recurso de apelación el quince de marzo del año en curso, por conducto de su representante legal ante la autoridad señalada como responsable.

**a) Trámite.** El veinte de marzo del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/0279/2015, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

**b) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-104/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2928/15 de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones.

**c) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político contra un acto de un órgano de central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el acuerdo INE/CG90/2015 de once de marzo de dos mil quince dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada fue del conocimiento del recurrente el once de marzo del presenta año

y el recurso de apelación fue interpuesto el quince siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Ello es así, puesto que dicho plazo se computó a partir del doce de marzo de dos mil quince y la demanda de recurso de apelación debió presentarse a más tardar el día quince de marzo del año en curso, lo que sucedió en el caso.

De esta manera, se estima que el recurso en que se actúa fue interpuesto en forma oportuna.

**c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así pues quien interpuso el recurso es un partido político nacional, a través de su representante, contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Horacio Duarte Olivares suscribe el recurso en su calidad de representante legítimo del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la propia responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Interés jurídico.** El interés jurídico consiste en la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se

denuncia y la providencia que se pide al tribunal para poner remedio a esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el recurso de apelación, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso b), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por otra parte, esta Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se afecta el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se afecta el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la

tesis de jurisprudencia con la clave 10/2005<sup>1</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**

En el caso que se resuelve, para esta Sala Superior es evidente que el partido político recurrente conforme a Derecho, tiene interés tuitivo para controvertir el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se adiciona y modifica expide el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral"*, identificado con el número INE/CG90/2015.

La conclusión precedente obedece, entre otros aspectos, a que la causa de la impugnación se hace consistir en la violación al artículo 41 constitucional, así como al principio rector de máxima publicidad, por parte del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo controvertido.

Esto es, al aducir el instituto político recurrente, en su escrito de demanda, que el acuerdo aprobado resulta contrario al principio referido, porque contiene disposiciones encontradas con lo ordenado en las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete y diez de febrero de dos mil catorce, a juicio de esta Sala Superior no es necesario acreditar un agravio directo al partido político recurrente, para la procedibilidad del medio de impugnación, siendo suficiente aducir que con la emisión del acto impugnado se afecta los mencionados principios constitucionales.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la citada *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*.

En ese contexto, el interés tuitivo del partido político recurrente, para promover el recurso de apelación que se resuelve, deriva de la circunstancia de hecho y de Derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad administrativa electoral.

La acción impugnativa ejercida por el partido político nacional MORENA atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de ente de interés público, le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de las autoridades electorales.

**f) Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Agravio.** El partido recurrente aduce esencialmente que la autoridad responsable violenta el artículo 41 constitucional, así como el principio de máxima publicidad, al no contemplar dentro de las modificaciones al Reglamento de



Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que las sesiones de las comisiones sean públicas.

De acuerdo a la reforma de dos mil catorce, aduce, el principio de máxima publicidad fue incorporado como principio rector de la función electoral, el cual exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus funciones, realice una mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, lo cual lleva implícita la publicidad en la construcción de las discusiones que se presentan al seno de cada una de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El citado artículo 41 constitucional, en la base V, apartado A, establece que *“Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley”*, por ello, las decisiones de las Comisiones citadas deben observar dicha norma, porque al seno de las mismas se delibera y acuerda la voluntad unitaria de un interés público.

Si bien, en el acuerdo combatido se establece que las sesiones se transmitirán en audio por internet, para el partido político recurrente es importante incluir en el Reglamento que las sesiones de las comisiones *“sean públicas”*, para estar en armonía con lo establecido en el citado artículo constitucional y acorde al principio de máxima publicidad.

Como muestra, el recurrente hace una cita del artículo 14, párrafo 5, del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el cual a la letra establece *“Las sesiones de la Junta serán públicas, para tal*

*efecto se tomará en consideración el cupo del recinto donde se lleve a cabo la sesión conforme a las medidas de seguridad de protección civil aplicables”.*

En esta tesitura, el partido político apelante solicita incluir en el Reglamento impugnado una previsión en el sentido de que las sesiones de las Comisiones podrán ser públicas, idéntica a la que se establece para las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

**CUARTO. Cuestión preliminar.** Antes de entrar al análisis de la cuestión planteada en el presente asunto, se considera necesario establecer el marco normativo de transparencia sobre el cual se desarrolla la función electoral:

Norberto Bobbio señalaba que *“La democracia es idealmente el gobierno de un poder visible, es decir, el gobierno cuyos actos se realizan ante el público y bajo la supervisión de la opinión pública”*<sup>2</sup>.

El Estado Constitucional demanda la publicidad en la actuación de las autoridades pues, por un lado, la democracia requiere conocimiento por parte de los gobernados de lo que, por delegación suya, se hace; por otro lado, el Estado de Derecho demanda igualmente que se conozcan los actos del poder y sus motivaciones, pues es el único modo de comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas.

Así, frente al derecho de acceso a la información, la transparencia se erige de manera independiente como una

---

<sup>2</sup> BOBBIO, Norberto, *Democracia y secreto*, FCE, México, 2013, p. 27.

condición general del funcionamiento del Estado. Si los efectos de ejercer el derecho son de carácter individual, a través de la transparencia se colectivizan.

En nuestro país, es indudable que el derecho de acceso a la información y la transparencia califican como una de las novedades democráticas que se liga directamente con la calidad del régimen<sup>3</sup>, haciéndose presente, desde la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en dos mil dos, en las últimas reformas en materia política.

La primera legislación en la materia estableció las obligaciones de publicidad y reserva de la información que debían regir la actividad de las instituciones públicas e instituyó un organismo federal garante del derecho al acceso a la información, cuya finalidad era asegurar la incorporación de una política pública enfocada en la transparencia y en la rendición de cuentas.

En dos mil siete, con la finalidad de establecer un estándar nacional para el disfrute del mismo, se reformó el artículo 6° constitucional para establecer en la fracción I, de su párrafo segundo:

Artículo 6°. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones

---

<sup>3</sup> BECERRA, Ricardo y LUJAMBIO, Alonso, "¿Por qué constitucionalizar?", en *Democracia, Transparencia y Constitución*, UNAM-IFAI, México, 2006, pp. 173-197.

de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

II. a VII...

El siete de febrero de dos mil catorce, el citado artículo de la Ley Fundamental sufrió una última modificación, por la que se amplió el catálogo de los sujetos obligados en materia de transparencia, donde se incluyó a los fideicomisos públicos; a los sindicatos y personas físicas y morales que reciban recursos públicos; así como también, a los partidos políticos.

Finalmente, el diez de febrero del mismo año, se aprobó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, el cual incorporó a los principios rectores de la función electoral, establecidos en los artículos 41 y 116, el de máxima publicidad.

Artículo 41. ...

...

I. a IV...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

Artículo 116. ...

...

I. a III...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) ...

b) **En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;**

c) a p)...

V. a IX...

Ahora bien, no pasa desapercibido que esta labor legislativa estuvo acompañada de la ratificación por parte del Estado mexicano, de diversos instrumentos internacionales (tanto del sistema universal de protección de los derechos humanos, como del regional) que protegen el derecho a buscar, recibir y difundir información, y que establecen como adjetivo para el ejercicio de los derechos políticos, la participación en condiciones de igualdad, lo cual implica, garantizar a la ciudadanía, el acceso a la información<sup>4</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es de observancia obligatoria para este país, mediante la sentencia dictada en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, reconoció a este derecho como una prerrogativa autónoma que los Estados parte de la Convención Americana están obligados a proteger, respetar y garantizar<sup>5</sup>.

En este sentido, se puede concluir que la función pública en el país tiene, de manera general, una obligación de regirse por el principio de máxima publicidad para hacer efectivo el derecho de acceso a la información. Pero también, que de manera particular, ese principio se ha vuelto rector por lo que

---

<sup>4</sup> Artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

hace a la actuación de los órganos electorales en la búsqueda de generar mayor confianza ciudadana alrededor de los procesos electorales.

Así, las autoridades electorales no sólo deben cumplir con las normas mínimas que regulan el acceso a la información pública, sino que deben construir procesos de decisión y acción que, al formar parte del espacio público, puedan verificarse y conocerse públicamente<sup>6</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Considerando el marco normativo constitucional en la materia electoral y de transparencia, esta Sala Superior llega a la convicción de que la pretensión del apelante es **infundada**, conforme a lo siguiente.

Para arribar a dicha conclusión, es preciso realizar un análisis integral del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no sólo someter a estudio la parte que refiere al acuerdo que adiciona y modifica su contenido, que constituye directamente el acto impugnado en este juicio.

Lo anterior, pues es evidente que derivado de la modificación al citado Reglamento, el partido político recurrente advirtió la violación al principio de máxima publicidad en materia electoral, al no incluirse en dicha reforma, la disposición que estableciera cómo debía realizarse el acceso a las sesiones públicas celebradas por las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>6</sup> Merino, Mauricio, "La transparencia como política pública", *Más allá del acceso a la información*, Siglo XXI editores, México, 2008, pp. 240-262.

Conforme a lo anterior, la facultad reglamentaria ejercida por la responsable deviene de lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone que el Consejo General integrará Comisiones **permanentes** (Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales) y **temporales** (las que se consideren necesarias para el desempeño de sus atribuciones) para el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, el Reglamento de Comisiones se encarga de regular la organización y funcionamiento de éstas, a través de diversas disposiciones que describen: los tipos de comisiones, las atribuciones de cada una de ellas, sus obligaciones, su forma de integración, el procedimiento de rotación de Presidente de Comisión, el concepto de comisiones unidas, los grupos de trabajo, las atribuciones de los integrantes y participantes de las Comisiones, los tipos de sesiones, la asistencia de otros funcionarios a las sesiones de la Comisión, la convocatoria, el orden del día, quórum, duración de las sesiones, las discusiones, mociones, votación, actas o minutas, la publicación de acuerdos y la forma de transmisión de las sesiones.

En esta tesitura, es preciso destacar que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los

alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos



quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Así las cosas, del análisis que se realice al Reglamento se tiene que el artículo 15 tiene contemplados distintos tipos de sesiones: ordinarias y extraordinarias; públicas y privadas,

respectivamente. Asimismo, en dicho precepto se establece en qué casos y bajo qué circunstancias se desarrolla cada una de ellas.

Ahora bien, en el artículo 17 del propio reglamento, se establecen las cuestiones relativas a la convocatoria de sesión, en donde se dice que *“Deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y, en su caso el **carácter público** o privado de la misma, así como el proyecto del orden del día a tratar”*.

Por último, el artículo adicionado en el acuerdo combatido, esto es, el artículo 26 establece lo relativo a la *“Transmisión de las sesiones”*.

En dicho dispositivo reglamentario se regula que las sesiones serán transmitidas en audio (u otro formato) en tiempo real, por regla general, a través del portal de internet del Instituto.

El Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición en la página de internet un registro histórico de los archivos de las sesiones de las Comisiones.

En las transmisiones deben salvaguardarse datos personales, la información confidencial y reservada. Debe evitarse cualquier referencia a datos de identificación, patrimoniales, sensibles o cualquier otro que pueda afectar la intimidad o poner en riesgo la vida privada de las personas.

La excepción de la transmisión de sesiones será en los siguientes casos:

1. Aquéllos casos donde los Presidentes de las Comisiones, previa consulta a los integrantes de las mismas, determinen y justifiquen en la convocatoria correspondiente que la sesión no debe transmitirse por internet.

2. Las sesiones de la **Comisión de Fiscalización** cuando traten asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas nacionales; dictámenes consolidados; verificaciones y auditorias de la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos y proyectos de resolución de quejas y procedimientos en materia de fiscalización de procesos electorales en curso.

3. Las sesiones de la **Comisión de Servicio Profesional Electoral Nacional** sobre temas de perfiles del cargo o puesto en concursos del ingreso, elaboración de reactivos, calificaciones no aprobatorias del Programa de Formación, calificaciones de la evaluación del desempeño, inconformidades por la evaluación del desempeño, reascripciones, designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales y procedimientos disciplinarios.

Como se aprecia, las disposiciones descritas establecen que las sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pueden ser públicas y que éstas, por regla general, deben transmitirse en tiempo real por internet.

Lo anterior, es suficiente para estimar que se tiene por cumplido el principio de máximo publicidad invocado por el recurrente, así como la disposición constitucional aludida en la demanda, pues el público en general cuenta con una regulación clara a través de la cual se establece que las sesiones de las Comisiones son públicas, así como con la seguridad de que se puede tener conocimiento de las mismas a través de su difusión en tiempo real.

En este contexto, la pretensión del partido recurrente es **infundada** pues contrariamente a lo aducido por éste, el ejercicio del derecho a la máxima publicidad no implica necesariamente la reglamentación del acceso físico al lugar donde se llevan a cabo las sesiones, sino que, en el caso, se colma con el hecho de que la ciudadanía y las personas interesadas puedan conocer los elementos de las discusiones o debates de los puntos de acuerdo tomados en ellas, lo cual se ve impactado en el artículo que se adiciona, el cual trata sobre la transmisión de las sesiones vía internet en tiempo real.

Tal como se dijo con antelación, la función pública en el país tiene la obligación de regirse por el mencionado principio para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, a fin de generar mayor confianza en la ciudadanía alrededor de los diversos asuntos que se debatan por las autoridades electorales, por ello, el poner a disposición del público en general, la transmisión de las sesiones permite concluir que la actuación del Instituto se encuentra apegada al marco constitucional referido, toda vez que con ello se establece un

canal de difusión de la información tratada en las sesiones de las Comisiones al alcance de los interesados.

En esta tesitura, lo procedente es **confirmar** el acuerdo combatido, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 41 constitucional, así como el principio de máxima publicidad que toda autoridad electoral debe respetar.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese personalmente** al partido político recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5, y 84, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**